



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 66 De Martes, 3 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220012100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Ricardo De Jesus Moreno Cortes	02/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03
08001418901320220007200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Hilario Guido Imitola Mendoza	02/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03
08001418901320220011100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Miguel Angel Ojeda Artega	02/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Acepta Reforma 03
08001418901320220017100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distribuidora Lubrio S.A.S	Panamerican Dredging Engineering S.A.S.	02/05/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03
08001418901320220014000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Enrique Alvarez Rocha	Jorge Luis Triana Pajaro	02/05/2022	Auto Rechaza De Plano - Por Competencia 03
08001418901320220016700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	La Recolete S.A.S	Sic Financiera Servicios Inmobiliarios Y Carga	02/05/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03
08001418901320220003000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Alfredo Alvarado Salas	Carlos Alberto Rueda Mejia	02/05/2022	Auto Rechaza - 03

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 3 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

020fa5ce-4e7a-47cb-b9d8-21387ae3f8ef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 66 De Martes, 3 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220013800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Elkin David Silva Perez	02/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03
08001418901320220012400	Verbales De Minima Cuantia	Efrain Enrique Rodriguez Davila	Daysi Beatriz Figueroa De Borja, Omar Enrique Borja Figueroa	02/05/2022	Auto Rechaza - 03
08001418901320220016300	Verbales De Minima Cuantia	German Andres Sanchez Vallejo	Julian Enrique Martinez Cabrera	02/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 3 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

020fa5ce-4e7a-47cb-b9d8-21387ae3f8ef

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2022-00171-00

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA LUBRIO S.A.S.

DEMANDADOS: PANAMERICAM DREDGING Y ENGINEERING S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 02 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, es del caso estudiar si de acuerdo con las exigencias de los artículos 82, 90, 430, 431 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso.

Ahora bien, de las facturas allegadas al libelo, esto es, la No. CLE 789, CLE 743 Y CLE 723 corresponden a una representación gráfica de la factura de venta electrónica (documento impreso y digitalizado). Al respecto, el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, instó al Gobierno Nacional a reglamentar la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor. Es importante mencionar que, el artículo en comento modificó el artículo 722 del Código de Comercio.

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020, por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2., que la factura electrónica:

*“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que, lo preceptuado en dicha disposición le será aplicable a aquellas facturas electrónicas que sean registradas en el RADIAN y que tengan vocación de circulación, al igual que a todos los sujetos involucrados o relacionados con las mismas.

Luego, el artículo 2.2.2.53.4, decantó los eventos en los cuales se entiende irrevocablemente aceptada la factura electrónica de venta como título valor, así: “1. Mediante la aceptación expresa, la cual ocurre cuando, por medio electrónico, se acepte el contenido de la factura dentro de los

*tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Mediante aceptación tácita, cuando el emisor no reclamare contra su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio, dicho reclamo debe elevarse mediante documento electrónico.”*

En ese orden de ideas, al analizar los documentos arrimados al plenario se constata que, las facturas aportadas no cumplen con el requisito de exigibilidad para su pago, habida cuenta no se aportó el certificado expedido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos (DIAN), en el cual debe constar la existencia y la trazabilidad de las facturas en el RADIAN.

Además, de las facturas aportadas no se puede predicar la aceptación expresa, ni la aceptación tácita, de conformidad con lo reglado en el *artículo 2.2.2.53.4* del Decreto en discusión, pues, no se aportó la constancia electrónica de su aceptación expresa, tampoco la constancia de recibo electrónico de la mercancía o servicio por parte del deudor, para efectos de verificar la posible aceptación tácita.

Ahora bien, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por *«la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor»*, en cuyo artículo 31 dispone que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto:

*«Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»*

De la anterior disposición se puede colegir que, la factura electrónica de venta presta mérito ejecutivo, a pesar de no ser registrada en el RADIAN, si esta cumple con los requisitos los artículos 621 y 774 del Código de Comercio. Al revisarse la factura exhibida en el caso en marras, se puede concluir que estas carecen de firma del creador del título, así como de su fecha de recibo.

Es así como que, aunque se aporta para la ejecución unas facturas electrónicas de venta, ello no permite obviar el cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, pues, aunque se trate de un título valor en mensaje de datos, éste debe evidenciar la transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio con las formalidades señaladas por el Legislador.

Examinadas con todo detenimiento las facturas electrónicas relacionadas en el numeral segundo de los hechos de la demanda, aducidas por la parte demandante, fácilmente nota el Despacho que le hacen falta la firma digital del facturador, la constancia del recibido de las mercancías y su fecha y sin que obre documento adicional o anexo que compruebe la efectiva entrega de las mismas, se negará el mandamiento de pago solicitado sobre todas ellas, tal como se declarará a continuación.

Por lo anterior, el Juzgado,

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

## RESUELVE:

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante DISTRIBUIDORA LUBRIO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398ca6751dcbafc5b1289b601817981e5355e83a89b111d16140b5f173f84e39**  
Documento generado en 02/05/2022 04:45:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2022-00167-00

DEMANDANTE: LA RECOLETE S.A.S Nit. 900.931.397

DEMANDADO: SIC FINANCIERA SERVICIOS INMOBILIARIOS Y CARGA S.A.S, con  
NIT. 901.384.079-7

INFORME SECRETARIAL

informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 02 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, es del caso estudiar si de acuerdo con las exigencias de los artículos 82, 90, 430, 431 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso.

La factura allegada al libelo, esto es, la No. FE-06 corresponde a una representación gráfica de la factura de venta electrónica (documento impreso y digitalizado). Al respecto, el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, instó al Gobierno Nacional a reglamentar la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor. Es importante mencionar que, el artículo en comento modificó el artículo 722 del Código de Comercio.

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020, por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2., que la factura electrónica:

*“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que, lo preceptuado en dicha disposición le será aplicable a aquellas facturas electrónicas que sean registradas en el RADIAN y que tengan vocación de circulación, al igual que a todos los sujetos involucrados o relacionados con las mismas.

Luego, el artículo 2.2.2.53.4, decantó los eventos en los cuales se entiende irrevocablemente aceptada la factura electrónica de venta como título valor, así: “1. *Mediante la aceptación expresa,*

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia

*la cual ocurre cuando, por medio electrónico, se acepte el contenido de la factura dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Mediante aceptación tácita, cuando el emisor no reclamare contra su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio, dicho reclamo debe elevarse mediante documento electrónico.”*

En ese orden de ideas, al analizar los documentos arrimados al plenario se constata que, la factura aportada no cumple con el requisito de exigibilidad para su pago, habida cuenta no se aportó el certificado expedido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos (DIAN), en el cual debe constar la existencia y la trazabilidad del referido título valor en el RADIAN.

Además, de la factura aportada no se puede predicar la aceptación expresa, ni la aceptación tácita, de conformidad con lo reglado en el *artículo 2.2.2.53.4* del Decreto en discusión, pues, no se aportó la constancia electrónica de su aceptación expresa, tampoco la constancia de recibo electrónico de la mercancía o servicio por parte del deudor, para efectos de verificar la posible aceptación tácita.

Ahora bien, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por *«la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor»*, en cuyo artículo 31 dispone que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto:

*«Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»*

De la anterior disposición se puede colegir que, la factura electrónica de venta presta mérito ejecutivo, a pesar de no ser registrada en el RADIAN, si esta cumple con los requisitos los artículos 621 y 774 del Código de Comercio. Al revisarse la factura exhibida en el caso en marras, se puede concluir que esta carece de firma del creador del título, así como de su fecha de recibo.

Es así como que, aunque se aporta para la ejecución una factura electrónica, ello no permite obviar el cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, pues, aunque se trate de un título valor en mensaje de datos, éste debe evidenciar la transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio con las formalidades señaladas por el Legislador.

Examinadas con todo detenimiento la factura electrónica relacionada en el numeral primero de los hechos de la demanda, aducida por la parte demandante, fácilmente nota el Despacho que le hace falta la firma digital del facturador, la constancia del recibido de las mercancías y su fecha y sin que obre documento adicional o anexo que compruebe la efectiva entrega de la misma, se negará el mandamiento de pago solicitado, tal como se declarará a continuación.

Por lo anterior, el Juzgado,

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

## RESUELVE:

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante LA RECOLETE S.A.S Nit. 900.931.397, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76764d1b1dd1f613478e382e5518d6294609464e3e5fd65fd14abef43d8308d**  
Documento generado en 02/05/2022 04:45:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00163-00

ROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: GERMAN SANCHEZ VALLEJO

DEMANDADOS: JULIAN MARTINEZ CABRERA

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 02 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Examinada la presente demanda verbal incoada por GERMAN SANCHEZ VALLEJO, a través de apoderado, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Se deberá aportar el juramento estimatorio, discriminando cada uno de los conceptos que se pretende, recordándose la importancia de tal exigencia; toda vez que lo incluido en el juramento *"hará prueba de su monto, mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria"*; conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso.
2. Aclarar las pretensiones en cuanto a si lo solicitado es la declaratoria de resolución o el cumplimiento el contrato con indemnización de perjuicios, encausando el libelo en debida forma, y allegar copia del contrato debidamente suscrito por el demandante, como prueba de su aceptación y validez.
3. Informar donde se encuentra el original de los documentos aportados como prueba dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245, en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
4. Atendiendo el deber de los sujetos procesales en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones consagrado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, deberá informarse la dirección física y el correo electrónico del demandante, por cuanto se expresa el mismo de su apoderado, siendo que se trata de dos personas distintas.
5. Acreditar el envío de la presente demanda con sus anexos y el escrito de subsanación al demandado, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Inc. 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.



6. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
7. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9a8ec46fa06f18f69d2b7af6458dd8f30422a3408c13b05d88380a61b86db5**

Documento generado en 02/05/2022 04:45:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2022-000140-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ALVAREZ ROCHA.  
DEMANDADOS: JORGE LUIS TRIANA PAJARO.  
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda de la referencia, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 02 de 2022  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA a través de apoderado judicial, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra de JORGE LUIS TRIANA PAJARO, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 422 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

En relación con la competencia territorial para esta clase de asuntos, donde se ejercitan derechos reales como la HIPOTECA, el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, indica:

*“Art. 28.- Competencia Territorial.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas : (...).- 7.- En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo el Juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...).”.- Las subrayas son del Juzgado.-*

Revisada la demanda y los anexos, encuentra este Despacho que el bien inmueble respecto del cual se constituyó la hipoteca está ubicado en el municipio de Tubará, lo que conlleva a determinar que la competencia para conocer del presente asunto, recae en el Juzgado Promiscuo Municipal de ese municipio, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente a tal autoridad judicial para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

## R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por JORGE LUIS TRIANA PAJARO, por falta de competencia por el factor territorial, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE la demanda y anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Hágase las anotaciones pertinentes en el libro radicador y en el sistema TYBA.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

**j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SICGMA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc519b4520855c496471f78493ab7be3d2b5e894032d6bffb42d99329bc138f**

Documento generado en 02/05/2022 04:45:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00124-00

ROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: EFRAIN ENRIQUE RODRIGUEZ DAVILA

DEMANDADOS: DAISY BEATRIZ FIGUEROA DE BORJA, OMAR ENRIQUE BORJA FIGUEROA

#### INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva revisado el libro de memoriales digital que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 02 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 31 de marzo de 2022, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 50 del 1 de abril de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por EFRAIN ENRIQUE RODRIGUEZ DAVILA, actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75238af9edbb2f87b6f5e3461e41b66048105e913cefcd2be7c0be04ca466392**

Documento generado en 02/05/2022 04:45:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 08-001-41-89-013-2022-00121-00  
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA  
DEMANDADO: RICARDO DE JESUS MORENO CORTEZ C.C 72152595  
INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 02 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo PAGARÉ, por parte del demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA con Nit. 830.059.718-5 representada legalmente por ANGELA ROCIO RIVERA HERRERA C.C. 51.826.158 actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado RICARDO DE JESUS MORENO CORTEZ C.C 72152595, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Artículo 624 del C. de Co, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Se observa que el endoso en propiedad otorgado por el BANCO DAVIVIENDA, a la empresa ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, es firmado por la Sra. ADRIANA MARCELA MARIN, de quien se deberá acreditar su calidad de representación del primitivo acreedor, a fin de constatar la validez del endoso.
2. La parte actora deberá informar a cuánto asciende al momento de la presentación de la demanda, de la liquidación de los intereses moratorios que pretende, para verificar la cuantía de la presente acción.
3. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE:

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184feb547c1aaf1a1a41baaeb2be90a68273c4d84de5bf068c37665d7fb2e248**

Documento generado en 02/05/2022 04:45:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2022-00030-00

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO ALVARADO SALA

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RUEDA MEJIA

**INFORME SECRETARIAL**

La presente demanda ejecutiva revisado el libro de memoriales digital que lleva este despacho y el sistema tyba, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 02 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 25 de marzo de 2022, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 47 del 29 de marzo de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0306d0ddadb7c09be58005bc204554144efee90322023c2c1d0d00ed77bcb**

Documento generado en 02/05/2022 04:45:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2022-00138-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

DEMANDADO: ELKIN DAVID SILVA PEREZ, CARLOS MARIO ACUÑA WAYNER Y  
CARMEN CHARRIS DE CONSUEGRA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase Proveer.

Barranquilla, mayo 02 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al entrarse al análisis de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. La parte actora aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que, el valor del cual pretende exigir su cumplimiento, no concuerda con la cifra de la declaración de pagos y subrogación aportada, además que dentro de los hechos no se informa de abonos a la deuda; razón por la que no es posible librar la ejecución, ya que el artículo 82-4 del C.G.P, establece que como requisitos de la demanda, que las pretensiones sean expresadas "*con precisión y claridad*".
2. De igual manera, aclararse porqué se pretende se libre mandamiento de pago por clausula penal, ya que ésta no figura en el documento de subrogación.
3. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cel: 3165761144

Correo Electrónico: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 3888555 ext, 1030

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f79425b9181e6e8632a6c62430aeb9f00605067a42cc45e3a92af115f33234**

Documento generado en 02/05/2022 04:45:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**